

REGLAMENTO (CE) Nº 3224/94 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1994

por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación del Acuerdo marco sobre el plátano celebrado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que los acuerdos celebrados durante las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay incluyen el Acuerdo marco sobre el plátano; que el Reglamento (CEE) nº 1442/93 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2444/94⁽³⁾, establece disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad; que el Acuerdo marco sobre el plátano introduce modificaciones en las disposiciones relativas a la importación de plátanos en la Comunidad; que, antes de la adopción de medidas definitivas, deberían establecerse medidas transitorias para la aplicación de las disposiciones relativas a la importación de plátanos en la Comunidad, en cumplimiento del Acuerdo marco sobre el plátano; que, con vistas, en particular, a garantizar el origen de los plátanos importados de Colombia, Costa Rica, Nicaragua y Venezuela, deberían exigirse certificados de origen para el despacho a libre práctica en la Comunidad de estos productos durante el primer trimestre de 1995;

Considerando que, a fin de que la Comisión pueda adoptar, en su caso, las medidas necesarias para garantizar que la distribución de las cantidades en función del origen se realice según lo establecido en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, es conveniente exigir, por un lado, que se presenten certificados de origen de todos los plátanos importados en la Comunidad y, por otro, que los Estados miembros efectúen las comunicaciones pertinentes;

Considerando que el Comité de gestión del plátano no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El contingente arancelario mencionado en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93 queda dividido en contingentes específicos que se asignarán a los países o grupos de países siguientes:

⁽¹⁾ DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 11. 10. 1994, p. 3.

País	Porcentaje del contingente arancelario global
Costa Rica	23,4 %
Colombia	21,0 %
Nicaragua	3,0 %
Venezuela	2,0 %
República Dominicana y otros Estados ACP, en lo que concierne a las cantidades no tradicionales	90 000 toneladas
Otros	50,6 %-90 000 toneladas

2. Las 90 000 toneladas asignadas a la República Dominicana y a otros Estados ACP en lo que concierne a las cantidades no tradicionales se distribuirán del modo siguiente:

<i>(en toneladas)</i>	
País	Cantidad
República Dominicana	55 000
Belize	15 000
Costa de Marfil	7 500
Camerún	7 500
Otros no tradicionales ACP	5 000.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1442/93, durante el primer trimestre de 1995:

- para el despacho a libre práctica de todos los plátanos, el certificado de importación deberá ir acompañado de un certificado de origen válido,
- el despacho a libre práctica de plátanos originarios de Colombia, Costa Rica y Nicaragua realizado con certificados de importación de la categoría A y de la categoría C expedidos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/93 quedará sujeto a la condición de que se deposite al mismo tiempo ante las autoridades aduaneras un certificado especial de exportación por una cantidad igual o mayor expedida por la autoridad de cada uno de esos países que se menciona en el Anexo.

2. Los documentos mencionados en el apartado 1 no se exigirán, sin embargo, para el despacho a libre práctica de plátanos que hayan sido expedidos desde el país de producción antes del 20 de diciembre de 1994 y que sean importados en la Comunidad entre el 1 y el 7 de enero de 1995.

Los importadores deberán presentar la prueba de que el envío de plátanos cumple las exigencias establecidas en el primer párrafo ; dicha prueba se aportará con la presentación del documento siguiente :

- en caso de transporte por vía marítima o navegable, el conocimiento de embarque en el que se especifique que la carga se efectuó antes del 20 de diciembre de 1994,
- en caso de transporte por ferrocarril, la hoja de ruta admitida por los ferrocarriles del país de expedición antes del 20 de diciembre de 1994,
- en caso de transporte por carretera, el cuaderno TIR presentado en la primera oficina de aduanas antes del 20 de diciembre de 1994,
- en caso de transporte aéreo, la hoja de ruta aérea en la que se especifique que la compañía aérea recibió los productos antes del 20 de diciembre de 1994.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1442/93, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades despachadas a libre práctica en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

*ANEXO***Organismos autorizados para expedir certificados especiales de exportación****COLOMBIA****INCOMEX**

Instituto Colombiano de Comercio Exterior
Edificio Centro de Comercio Internacional
Calle 28 n° 13 A 15/53
Santa Fe de Bogotá.

COSTA RICA

Corporación Bananera SA
Apartado 6504-1000
San José.

NICARAGUA

Ministerio de Economía y Desarrollo
Dirección de Comercio Exterior
Kilómetro 3 1/2
Carretera a Masaya
Edificio el Cortijo
Managua.
